

Ayuntamiento de Derio

ANUNCIO

Habiendo sido aprobada inicialmente la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y presentadas alegaciones y sujerencias en el periodo de información pública, el Pleno del Ayuntamiento de Derio de fecha 25 de abril de 1991 ha aprobado definitivamente la misma, procediéndose a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de Bizkaia", de conformidad con el artículo 70.2 y 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En Derio, a 29 de abril de 1991.—El Alcalde, J. M. Atxutegi Gerrikaetxebarria.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo Primero

De los derechos y deberes de la población municipal

Artículo 1

Los derechos y deberes de los vecinos son los establecidos en el artículo 105 de la Constitución artículo 18 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 61 del R.D. 1.960/1986 de 11 de julio, de Población y Demarcación Territorial de Entidades Locales, en el Título V del Reglamento Orgánico Municipal y, en general, en todas cuantas normas legales y reglamentarias se establezcan y regulen.

Art. 2

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son derechos y deberes de los vecinos:

- Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los Organos de Gobierno y Administración Municipal.
- Utilizar de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a sus normas reguladoras.
- Contribuir mediante las prestaciones económicas y perales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes, en el Reglamento Orgánico Municipal y en esto u otras Ordenanzas.

2. Los menores emancipados o judicialmente habilitados, residentes, tienen los mismos derechos y deberes que los vecinos, salvo los de carácter político.

3. Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante tendrán derecho de sufragio activo en los términos que prevea la legislación general aplicable a las elecciones locales.

4. En todo caso, todos los vecinos tienen derecho a la protección de sus personas y de sus bienes.

Art. 3

1. Los servicios de asistencia social prestados directamente por el Ayuntamiento o por medio de las formas de gestión previs-

tas en la legislación de Régimen Local, atenderán y auxiliarán a las personas y familias vecindadas en la localidad, que no dispongan de recursos suficientes para cubrir sus necesidades, dentro de los límites de su competencia, de los medios económicos presupuestados y de acuerdo con las normas que regulan la atención asistencial.

2. Queda prohibida la mendicidad pública. Las autoridades municipales, a través del Servicio de Asistencia Social, evitarán tales situaciones en la vía pública y tramitarán ante las autoridades competentes lo necesario para que estas personas reciban la atención adecuada. Especialmente se vigilará la mendicidad infantil.

Art. 4

En casos graves y urgentes de catástrofes y calamidades públicas tales como terremotos, epidemias, inundaciones, incendios..., de conformidad con la legislación de Régimen Local y de Protección Civil, el Alcalde podrá recurrir y requerir la asistencia de las personas indicadas en los artículos 119 y 120 de la Ley de Haciendas Locales para las prestaciones personales y de transporte que la situación requiera.

Art. 5

1. El servicio de vigilancia y seguridad de personas y bienes estará encomendado en la localidad a la Policía Municipal, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Ertzaintza.

2. La Policía Municipal vendrá obligada a poner en conocimiento de la Alcaldía, todos los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

Capítulo Segundo

De la convivencia municipal

Art. 6

1. La tranquilidad y convivencia pública ciudadana son bienes dignos de protección. Los poderes públicos municipales velarán por su mantenimiento y respeto persiguiendo los actos que los perfilen.

2. Se consideran alteraciones de la tranquilidad y convivencia ciudadana todo acto de esta naturaleza regulado en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo que se establezca en otras normas locales, forales, autonómicas o estatales.

Art. 7

1. Queda prohibido alterar la tranquilidad y convivencia pública municipal con escándalos, riñas, peleas, gritos.

2. Los ruidos, emanación de humos, olores, gases perjudiciales, tóxicos, peligrosos o molestos serán perseguibles de acuerdo a la normativa específica que los regule, sea municipal o extramunicipal, sin perjuicio de poder aplicar las limitaciones y sanciones que en esta Ordenanza se regulan.

Art. 8

1. En el uso de aparatos de radio, televisores, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, etc., en las residencias particulares no se sobrepasarán los niveles de inmisión, leg, siguientes:

Dormitorios:

— Día (8-21 h.): 40 dBA

— Noche (21-8 h.): 30 dBA.

Salas de estar o cocina:

— Día (8-21 h.): 45 dBA.

— Noche (21-8 h.): 35 dBA.

2. En los establecimientos comerciales abiertos al público se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que lo regula.

3. Las excepciones por razones de fiestas populares y tradicionales serán autorizadas por la Alcaldía, previa tramitación de expediente.

Art. 9

Queda prohibido:

- a) Hacer burlas u objetos de maltrato a las personas, especialmente si se trata de ancianos, desvalidos o personas con defectos físicos o intelectuales.
- b) Hostilizar y maltratar animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por la cuantía no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos o ensuciar los edificios, tanto públicos como privados, deteriorar vallas y paredes divisorias, causar daños en bancos, papeleras, fuentes públicas, farolas del alumbrado, postes de líneas eléctricas y telefónicas, conducciones de agua y, en general, cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- f) Elevar globos que puedan producir incendios.
- g) El disparo de cohetes, petardos y fuegos artificiales, sin adoptar las debidas medidas precautorias y previa licencia de la Alcaldía, de conformidad con la legislación vigente.
- h) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en s que existan matorrales.
- i) Impedir la elaboración de fiestas, desfiles, manifestaciones, procesiones, y actos religiosos y causar molestias a sus asistentes.

Art. 10

1. Queda prohibido construir barracas o chabolas en el término municipal, salvo en los casos previstos en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Derio.
2. Los "campings" sólo se podrán instalar de acuerdo con el Decreto 41/1981, de 16 de marzo, y sus modificaciones así como las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Derio.

Art. 11

El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, ilustraciones, placas o emblemas que contengan insultos u ofensas contra las instituciones, grupos políticos, sindicales, culturales, deportivos, religiosos, sociales o de cualquier naturaleza, o contra las personas siempre que mediante tales órdenes no se vulnere el derecho a la crítica y la libertad de expresión.

Art. 12

1. Para la realización de pintadas y la instalación de pancartas y carteles, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza que lo regule. En el mismo sentido, para la recogida de basuras, utilización de contenedores de basuras y vidrio, recogida de enseres y vertidos incontrolados.
2. Queda prohibido en la vía pública:
 - a) Mear, defecar, escupir y ensuciar la misma.
 - b) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas, despojos, basuras, y cualesquiera otros objetos o residuos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o dificulten el tránsito de éstas y de los vehículos.
 - c) Sangrar, herrar y esquilan animales.
 - d) Dejar sueltos animales.
 - e) Sacudir alfombras, esteras, ropas u otros efectos personales desde balcones y ventanas.
 - f) Colgar ropa en balcones y ventanas que sean visibles desde la vía pública.

Art. 13

Los escombros, materiales de derribo y tierras quedan prohibidos depositarlos directamente en la vía pública. Para tal fin, deberán utilizarse contenedores adecuados, previa solicitud y autorización municipal.

Art. 14

1. La Alcaldía podrá obligar al dueño del perro que defeca en la vía pública, a la retirada de los excrementos, sin perjuicio de la correspondiente sanción.
2. Los animales que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad, que los vigilen y conduzcan.
3. Se prohíbe que los perros solos entren en los jardines. Para ello, los que penetren con perros en los jardines públicos, cuidarán de conducirles sujetos con un cordón o cadena.
4. Cuando se trate de perros, además de cumplirse lo dispuesto en el párrafo segundo, no podrán transitar si no se hallan vacunados contra la rabia, lo que se acreditará con la correspondiente chapa que llevarán colgando del collar.
5. Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa, deberán además ir sujetos por cadenas o correas por las personas que los conduzcan. Iguales precauciones se observarán con respecto a todos los perros en general, cuando así lo disponga la Alcaldía, cuando se presente algún caso de rabia en la localidad, y asimismo se podrá obligar el uso general de bozales.
6. Los perros que transiten por las vías públicas con infracción de alguna norma establecida y los vagabundos, serán recogidos y conducidos al depósito, a disposición de sus dueños. La devolución de estos perros se efectuará previo pago de los gastos de alimentación y de la multa correspondiente.
7. Todo perro que presente síntomas de rabia, previa observación, podrá ser igualmente sacrificado, sin derecho a indemnización.
8. Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos, estarán siempre amarrados con cadena, de modo que no puedan llegar a ellos ni molestar a los transeúntes.

Art. 15

Los porteros o, en su defecto, los ocupantes de los edificios colindantes con la vía pública, están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que dé frente al inmueble, en una franja de dos metros, barriéndola, previo riego con agua limpia. Cuando se trate de edificios deshabitados, esta obligación la asumirá el propietario de los mismos.

Art. 16

En caso de nevadas intensas, las personas a que se refiere el artículo anterior quedan obligadas a recoger la nieve de las aceras respectivas y depositarlas en las cunetas de la calle.

Art. 17

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reforma o mejora de edificios no podrán, salvo circunstancias muy justificadas y con permiso expreso de la Alcaldía, invadir la vía pública con materiales o escombros, debiendo habilitar lugares adecuados en las obras para acopio y depósito de unos y otros.
2. Cuando para realizar tales trabajos se precise utilizar camiones o maquinarias cuyo peso excedan de los autorizados para los pavimentos de las calles o carreteras municipales circundantes, las empresas constructoras deberán solicitar de la Alcaldía un permiso especial, previo depósito de una cantidad, que se fijará por la Oficina Técnica Municipal, proporcional a la importancia de las obras a realizar y longitud de las vías municipales a utilizar. Dicho depósito responderá a los daños que se puedan causar en las vías y servicios municipales.
3. La responsabilidad por infracción de estas normas, se exigirá a la empresa constructora y subsidiariamente a la persona o entidad por cuenta de la cual éstas se efectuaren.
4. En el mismo sentido, para las talas de árboles.

Art. 18

No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía, previo pago de la tasa municipal correspondiente y constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

En caso de necesidades urgentes y perentorias, podrán realizarse aquellas obras imprescindibles que no admitan dilación, poniendo simplemente en conocimiento de la Alcaldía, pero será igualmente obligatorio el tramitar seguidamente el expediente de concesión de licencia y el pago de la tasa y depósito de la fianza a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 19

1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa y pago de los derechos establecidos.

2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones concordantes.

Art. 20

1. Las ocupaciones de las vías públicas, con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros objetos análogos, precisarán de autorización municipal, que se otorgarán discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y circunstancias especiales del lugar donde se devengarán los derechos que se hallen establecidos.

Se precisará igualmente de permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen serán siempre a precario sin derecho a indemnización para el caso que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

3. El mercado general se registrará por lo dispuesto en su Ordenanza reguladora.

Art. 21

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente quedan depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2. Este mismo requisito se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3. Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitarán con vallas o cuerdas el recinto, colocando carteles de prevención adecuados, y de noche alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras, será subsidiariamente en el caso de accidente causados por omisión de aquellas prevenciones.

Capítulo Tercero

De las Infracciones

Art. 22

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas que autoricen sanciones económicas mayores, de conformidad con la legislación de Régimen Local, el Alcalde podrá imponer multas de hasta 5.000 ptas., previa resolución del pertinente expediente sancionador según el procedimiento establecido en el punto siguiente.

2. Para la imposición de sanciones, y salvo que hoy esta ordenanza establezca lo contrario o cuando sea exigible por imperativo legal, no será necesaria la tramitación del expediente sancionador previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, observándose el siguiente procedimiento:

a) El Alcalde, tras tener conocimiento de los hechos sancionables y, en su caso, previo dictamen de la Comisión de Gobierno o Comisión Informativa correspondiente, aprobará resolución comunicando al interesado los hechos que se le imputan, los preceptos infringidos, así como el importe de la sanción a imponer, confiriéndose un plazo de diez días para que examine el expediente, proponga las pruebas y formule las alegaciones que estime convenientes.

En la resolución se indicará que, transcurrido el plazo de diez días sin que se haya realizado manifestación alguna, la propuesta, sin necesidad de dictar nueva resolución, adquirirá el carácter de sanción definitiva y será inmediatamente ejecutiva.

b) Si el interesado solicita alguna prueba o formula alegaciones, el Alcalde, tras la práctica de las pruebas que estime pertinentes, resolverá lo que considere procedente, revocando, modificando o confirmando la propuesta de sanción.

Caso de que no se haya solicitado prueba o formulado alegaciones, a la propuesta que se le hubiera comunicado, tendrá carácter de resolución definitiva, siempre y cuando en la misma se hubieran indicado los recursos procedentes.

Art. 23

Serán responsables de las infracciones quienes las realicen, y subsidiariamente, quienes las promuevan.

(Núm. 5.619)

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas inicialmente en el Pleno de 28 de febrero de 1991 la Ordenanza de Horarios de Apertura y Cierre y Limitación de Ruidos de Locales y Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Hostelería y la Ordenanza sobre limitaciones, prevenciones y control de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias contra las mismas en el periodo de Información pública, de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial, quedan automáticamente aprobadas de forma definitiva ambas Ordenanzas, produciéndose a su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de Bizkaia", de conformidad con el artículo 70.2 y 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En Derio, a 29 de abril de 1991.—El Alcalde, J. M. Atxutegi Gerrikaetxebarria.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LIMITACIONES, PREVENCIÓNES Y CONTROL DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

Exposición de motivos

La salud, el medio ambiente, la educación de los menores, la adecuada utilización del ocio, y otros, son valores que interesan al Municipio y cuya protección, en beneficio de la comunidad vecinal, no solamente legitima sino que demanda una efectiva acción de la Administración Municipal.

El interés no es, sin embargo, exclusivamente municipal, por lo que su tutela está encomendada a todos los poderes públicos sin distinción.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye competencias en estas materias al Municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, y el Parlamento Vasco por Ley 15/1988, de 11 de noviembre, sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de Drogodependencias, establece una regulación sobre el uso de determinadas sustancias como el alcohol, el tabaco y las drogas y orienta sus actuaciones hacia todos los ciudadanos, priorizando la política preventiva sobre todo respecto de niños, jóvenes y personas disminuidas, entendiéndose que sólo a través de la mentalización social cabe plantear el adecuado cambio de actitudes, al tiempo que preceptúa medidas de control de la promoción, publicidad, suministro y venta de los productos. Las que se recogen en sus artículos 15 y 16, entre otros, tienen como interlocutor al Municipio.

El Ayuntamiento viene obligado, antes que nadie, a que las limitaciones establecidas por la Ley tengan observancia en las instalaciones y actividades municipales.

Se hace preciso, a todos estos efectos, por tanto, adoptar las oportunas disposiciones que ordenen la acción de la Administración Municipal en este campo, lo que se hace por medio de la presente Ordenanza.

Capítulo I

Normas generales

Art. 1

El objeto de la presente Ordenanza es regular la actividad municipal para la prevención del consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

Art. 2

La Ordenanza será de aplicación en el término municipal de Derio, comenzando a aplicarse desde el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Bizkaia" y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Art. 3

La Administración Municipal adoptará las medidas que se contienen en los artículos que siguen, y que se ordenan en:

- a) Limitativas del consumo.
- b) De sensibilización del ciudadano.
- c) De fomento de la colaboración ciudadana.
- d) De participación de los ciudadanos en la gestión.
- e) De colaboración y coordinación Interadministrativa.

Capítulo II

Medidas a adoptar

Medidas limitativas del consumo

Art. 4

Los instrumentos de planeamiento integral del Municipio, tales como Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Urbanístico y demás instrumentos de ejecución de dicho Planeamiento incluirán criterios sobre densidad, localización, distancias, características y tipos de establecimientos, con carácter orientativo, respetando en todo caso el derecho de libertad de empresa.

Art. 5

La administración Municipal velará por la observancia de las limitaciones sobre suministro de bebidas alcohólicas y tabaco contenidas en los artículos 15 y 16 de la Ley del Parlamento Vasco 15/1988, de 11 de noviembre, sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de Drogodependencias, a cuyo efecto ordenará su acción, en los términos que se contienen en los artículos siguientes, en tres grados:

- a) Observancia por la propia Administración Municipal.
- b) Acción especial para su observancia en establecimientos, instalaciones o actividades no municipales en cuya gestión participe la Administración Municipal o en cuyos resultados se interese.
- c) Vigilancia del cumplimiento en los supuestos no incluidos en los anteriores.

Art. 6

En todos los centros o establecimientos de la Administración Municipal, o actividades realizadas por ella, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) No se expendrán bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.
- b) No se expendrán bebidas de más de 18 grados centesimales.
- c) No se expendrán bebidas alcohólicas ni tabaco a través de máquinas automáticas.

Art. 7

La Administración Municipal procurará se adopten las medidas del artículo anterior en establecimientos, instalaciones o actividades no municipales, en cuya gestión participe la Administración Municipal o en cuyos resultados se interese.

A tal fin condicionará la concesión de ayudas económicas y de todo tipo a la efectiva adopción de tales medidas

Art. 8

1. En los supuestos de establecimientos o actividades no comprendidos en los artículos 6 y 7, tales bares, restaurantes, ultramarinos, supermercados, lecherías, panaderías y en general cualquier establecimiento o actividad privada que suministre o venda bebidas alcohólicas o tabaco, queda prohibida la venta de estos productos a los menores de 18 años.

2. Igualmente queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas y tabaco a través de máquinas automáticas, a no ser que éstas se encuentren en establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las prohibiciones que establece la Ley.

3. Salvo en el caso de disponer licencia municipal para la ocupación de la vía pública con sillas y mesas, los establecimientos o actividades indicadas en el punto anterior, impedirán que el consumo de bebidas se realice fuera de sus establecimientos o actividades, en la vía pública.

4. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas y tabaco en los locales y centros predominantemente destinados a los menores de 18 años, o frecuentados por éstos, así como en los centros que impartan enseñanzas básica y media, en las instalaciones deportivas y en los centros sanitarios.

5. La Administración Municipal velará por el cumplimiento de estas prohibiciones, dando cuenta a los establecimientos antes indicados de la adopción de las mismas, y aplicando en su caso las sanciones previstas en esta Ordenanza y en la Ley.

Art. 9

La Administración Municipal vigilará para que se cumplan las prohibiciones sobre publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en locales públicos o con ocasión o mediante patrocinio de actividades deportivas, educativas, culturales o sociales o a través de promociones tales como concursos, rifas y otras formas similares de inducción al consumo, a que se refieren, respectivamente, el artículo 12 y el número 3 del 14, de la Ley del Parlamento Vasco 15/1988 antes citada.

Medidas de sensibilización del ciudadano

Art. 10

La Administración Municipal colaborará en la divulgación de la propaganda oficial facilitando, en su caso, la difusión de los materiales y vigilando el cumplimiento de las obligaciones de insertar publicidad oficial de prevención contra el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

Medidas de fomento

Art. 11

1. Se fomentará y apoyará la iniciativa ciudadana poniéndose a disposición de las personas que lo deseen los locales y demás medios de este Ayuntamiento.

2. Se propiciarán contactos y relaciones entre la Administración y los titulares de los establecimientos, recabando su colaboración y procurando, en general, su identificación con los propósitos de esta política de prevención a los efectos de que se facilite el cumplimiento espontáneo de la misma.

Medidas de participación ciudadana

Art. 12

1. Se propulsará la creación de órganos de encuentro de la Administración, comerciantes, usuarios y cuantos sectores resulten interesados en la problemática del consumo del alcohol y del tabaco.

2. Toda petición por la que se sugieran o soliciten acciones del Ayuntamiento a este respecto, será elevada a conocimiento del Pleno en la primera sesión que celebre, dándose cuenta de ello, y de la resolución que en su caso se adopte, al interesado.

3. La Administración Municipal procurará que el Gobierno Vasco propicie medidas de fomento y colaboración.

Medidas de cooperación interadministrativa**Art. 13**

El Ayuntamiento procurará el establecimiento de relaciones de colaboración con otras Administraciones Municipales con problemática común así como con las Administraciones del Territorio y de la Comunidad Autónoma, y singularmente la colaboración con la Ertzaintza.

Capítulo III**Infracciones y sanciones****Art. 14**

A los efectos del ejercicio de la facultad que en su caso pudiera ser delegada por el Gobierno, conforme al artículo 44,3 de la Ley del Parlamento Vasco 15/1988, se tipifican como infracciones el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia e inspección, y el incumplimiento de los requisitos y obligaciones que al respecto se establezcan.

Las infracciones se consideran leves, salvo reincidencia, entendiéndose que ésta se da cuando el sujeto hubiere sido ya sancionado por la misma infracción, por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior durante los últimos tres años.

Art. 15

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas, en su caso, con multa de 5.000 a 25.000 ptas. cuando se trate de faltas leves y de 25.000 a 100.000 ptas. cuando sean calificadas graves.

Art. 16

Las sanciones cuya imposición compete a la Administración Municipal serán impuestas por acuerdos del Pleno.

Art. 17

La regulación del procedimiento para la imposición y revisión en vía administrativa de las sanciones fijadas en la ley, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Capítulo IV**Financiación****Art. 18**

1. El Presupuesto Municipal incluirá las dotaciones necesarias para atender al cumplimiento de las finalidades reguladas en esta Ordenanza.

2. El producto de las multas que se impongan en aplicación de esta Ordenanza se destinará íntegramente a financiar las acciones en ellas previstas.

ORDENANZA REGULADORA DE HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE Y LIMITACION DE RUIDOS DE LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y HOSTELERIA**Capítulo Primero****Apertura y cierre de los locales****Art. 1**

1. Los horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas y hostelería se ajustarán a lo indicado en este capítulo de la Ordenanza y a la Orden de 11 de febrero de 1988 del Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

2. Cualquier modificación del presente Capítulo deberá respetar la citada Orden o la norma que la modifique. En todo caso, no será de aplicación la presente regulación si contradice lo establecido en la indicada Orden o sus modificaciones.

3. El Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982 de 27 de agosto será de aplicación supletoria.

Art. 2

Los horarios de cierre de los locales objeto de regulación en este capítulo serán los siguientes:

1. Tabernas y bodegas: 24 horas.
2. Restaurantes, asadores, self-service, casas de comidas y similares: 2 horas.
3. Cafeterías, bares y degustaciones: 1,30 horas.
4. Bares especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, pubs y disco bares: 2,30 horas.
5. Salas de fiesta de juventud: 22 horas.
6. Discotecas: 4 horas.
7. Cafés-teatros y similares: 4 horas.
8. Salas de fiestas con espectáculos: 4,30 horas.
9. Salones recreativos: 22,30 horas.
10. Salas de bingo y casinos de juego: 3 horas.
11. Txokos y sociedades gastronómicas: 2,30 horas.

Art. 3

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los viernes, sábados y vísperas de festivos, el horario de cierre de los locales y establecimientos a que se refiere este capítulo de la Ordenanza será el siguiente:

1. Tabernas y bodegas: 1 horas.
2. Restaurantes, asadores, self-service, casas de comidas y similares: 3 horas.
3. Cafeterías, bares cafés y degustaciones: 2 horas.
4. Bares especiales, whiskerías, clubs, bares americanos, pubs y disco bares: 3,30 horas.
5. Salas de fiesta de juventud: 23 horas.
6. Discotecas: 5 horas.
7. Cafés-teatros y similares: 5 horas.
8. Salas de fiestas con espectáculos: 5,30 horas.
9. Salones recreativos: 23,30 horas.
10. Salas de bingo y casinos de juego: 4 horas.
11. Txokos y sociedades gastronómicas: 3,30 horas.

Art. 4

En los meses de junio, julio, agosto y setiembre, durante la Semana Santa, desde el 21 de diciembre al 6 de enero, el horario de cierre de los locales y establecimientos a que se refiere este capítulo de la Ordenanza se incrementará en media hora.

La determinación de los horarios de comienzo y terminación de las verbenas, conciertos y demás espectáculos que tengan lugar con ocasión de fiestas patronales o locales competirá al Ayuntamiento, que deberá comunicar a la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Interior.

Art. 5

Los locales y establecimientos a que se refiere este Capítulo no podrán ser abiertos antes de las seis horas, debiendo transcurrir entre el cierre y la apertura de los mismos un período de tiempo mínimo de cuatro horas.

Art. 6

En los locales mencionados en los apartados uno al ocho inclusive del artículo segundo, a partir de la hora de cierre de los mismos, no se permitirá el acceso de ningún cliente, ni se expendrá consumición alguna, debiendo igualmente, en su caso, que-

dar fuera de funcionamiento tanto la música ambiental, como las máquinas, vídeos o cualquier aparato o máquina similar.

Llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos aludidos deberán estar totalmente desalojados en veinte minutos.

En los locales mencionados con los números cinco al ocho inclusive, se deberán poner en conocimiento de la clientela el cierre con quince minutos de antelación.

Art. 7

En los salones recreativos deberán, llegada la hora de cierre, quedar todas las máquinas y aparatos de juego fuera de funcionamiento, así como, en su caso, dejarse de expender cualquier artículo de consumo, e impedirse el acceso de nuevos clientes.

Art. 8

En las salas de bingo y casinos de juego, a partir de la hora de cierre no podrá realizarse ninguna partida de bingo o practicarse ninguno de los juegos propios de casinos, impidiéndose igualmente el acceso a nuevos clientes y poniéndose fuera de servicio las máquinas recreativas. Los locales deberán estar totalmente desalojados en el término de veinte minutos.

Art. 9

En aquellos espectáculos públicos que, según la normativa vigente, requieran autorización municipal, la determinación concreta de la hora de comienzo y de terminación de los mismos se hará constar en la propia autorización.

Art. 10

La autorización para horarios especiales deberán ser solicitados por los interesados a la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, la cual podrá autorizarlos con informe previo del Ayuntamiento en el plazo de un mes, en los supuestos siguientes:

1. Locales y establecimientos situados fuera del casco urbano del municipio.

2. Locales y establecimientos situados en aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses o lugares análogos, y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros o de trabajadores con horarios nocturnos.

3. Locales y establecimientos que por sus características específicas justificaran la implantación de un horario diferenciado.

Transcurrido un mes a partir de la solicitud de informe a que alude el párrafo primero sin respuesta del Ayuntamiento, aquél se estimará favorable.

Art. 11

La Dirección de Juego y Espectáculos podrá autorizar, a petición de los interesados, y previo informe favorable del Ayuntamiento, para supuestos y fechas concretas, y en atención a acontecimientos de carácter ferial, certámenes, exposiciones o análogos, ampliaciones o reducciones del régimen general de horarios establecido en el presente artículo.

Art. 12

En las actas de denuncia levantadas por la Policía Municipal, de oficio o a instancias de los vecinos interesados, relativas a presuntas infracciones de este capítulo, deberá constar como mínimo:

1. Nombre, apellidos y número del D.N.I. del titular de la actividad del establecimiento o local.
2. Número del agente o agentes denunciante(s).
3. Día y hora en que haya tenido comienzo la inspección.
4. Nombre del local y tipo del mismo.
5. Número aproximado de las personas que se encuentren en el establecimiento o local.
6. Presunta infracción o infracciones cometidas.
7. Firma de los agentes de la autoridad denunciante(s), del titular de la actividad del local o, en su defecto, del encargado del mismo.

Art. 13

1. El Ayuntamiento, levantada un acta de denuncia como consecuencia de presuntas infracciones de lo dispuesto en el presente capítulo, incoará expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 2 del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las sanciones serán en todo caso proporcionadas y tendrán en cuenta:

a) La incomodidad, molestias y daños causados a otras personas.

b) La importancia o categoría del local o establecimiento y, en general, la capacidad económica del infractor.

c) La reiteración o reincidencia.

3. Las infracciones serán sancionadas con:

a) Multas de hasta 5.000 ptas.

b) Suspensión de licencias o autorizaciones por plazo no superior a un año.

c) Revocación definitiva de licencias o autorizaciones.

d) Cierre de locales carentes de licencias o autorizaciones.

4. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá remitir el acta o actas de denuncia a la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Interior, si entiende que por las características de los hechos denunciados y la tramitación del expediente sancionador, la correspondiente sanción debe ser impuesta por la citada Dirección.

5. El Ayuntamiento comunicará a la Dirección antes indicada, la incoación y resolución de los expedientes sancionadores, con el fin de evitar la doble imposición de sanciones.

Capítulo Segundo

Limitaciones del ruido

Art. 14

1. Las limitaciones del ruido de los locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas y hostelería definidos en el artículo siguiente, se ajustarán a lo indicado en este capítulo de la Ordenanza, al Decreto 171/1985 de 11 de junio del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general, de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, al Decreto 2.441/1961, de 30 de noviembre, modificado por Decreto 3.494/1964, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y a lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Derio.

2. El Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2.816/1982 de 27 de agosto será de aplicación supletoria.

Art. 15

Los locales y establecimientos abiertos al público cuya actividad sea la de bodega, taberna, bar, café, cafetería, degustación, txoko, sociedad cultural y recreativa, restaurante, comedor, self-service, cervecera, asador, merendero, salón recreativo, discoteca, disco-bar, casino, café con espectáculo, sala de fiestas y espectáculos, sala de fiestas de juventud, sala cinematográfica, etc., pudiendo o no estar equipados con aparatos musicales, y de cocina, tienen la consideración de actividad molesta por ruidos y vibraciones, debiendo ajustar su actividad a las limitaciones por emisión de ruido reguladas en los siguientes artículos.

Art. 16

1. Las emisiones sonoras de los locales y establecimientos regulados en este capítulo no podrán superar en ningún caso los 40 dB(A) hasta las 22 horas o los 30 dB(A) hasta las 8 horas de la mañana en nivel continuo equivalente Leq. en 1 minuto, ni los 45 y 35 dB(A) en valores máximos en punta en los dormitorios, cocinas y salas de estar.

2. Los locales y establecimientos públicos objeto de este capítulo, deberán ajustar su actividad a las indicadas limitaciones sonoras, o proceder a realizar las obras necesarias para aplicar las medidas correctoras establecidas en el Decreto 171/1985 de 11 de junio antes indicado.

Art. 17

1. El Ayuntamiento realizará inspecciones de dichos locales y establecimientos de oficio o a instancia de los vecinos e interesados, a los efectos de que cumplan las limitaciones establecidas en este capítulo y procederá a exigir el cumplimiento de las mismas de acuerdo a los medios establecidos en Derecho.

2. Sin perjuicio de exigir la realización de las obras necesarias indicadas en el número 2 del artículo anterior, el Ayuntamiento, realizadas las inspecciones, procederá, como consecuencia de presuntas infracciones de lo dispuesto en el presente capítulo, a incoar expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el capítulo 2 del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las sanciones se aplicarán de conformidad con el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, pudiendo ser las siguientes:

a) Multa de hasta 100.000 ptas.

b) Retirada temporal de la licencia por un plazo de seis meses, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

4. Las sanciones antes indicadas podrán ser acumulativas. Para graduar las sanciones, se atenderá primordialmente a la gravedad de la infracción, a la importancia o categoría del local o establecimiento y, en general, la capacidad económica del infractor, a la reiteración o reincidencia y al grado de culpabilidad de cada infractor.

5. No obstante la anterior, el Ayuntamiento podrá remitir a la Dirección de Medio Ambiente del Departamento de Urbanismo y medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia, la propuesta de sanción de carácter económico regulada en la letra a) del número 3 de este artículo, si del expediente sancionador se deduce una multa superior a la prevista en ese mismo número.

(Núm. 5.620)

Ayuntamiento de Erandio

ANUNCIO

Por parte del Departamento de Interior del Gobierno Vasco (don Pedro Altamira) se ha solicitado licencia para instalar Comisaría de la Ertzaintza en la finca s/n. de la C/ Gernika kalea de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Erandio, a 25 de abril de 1991.—El Alcalde.

(Núm. 5.625)

ANUNCIO

En las dependencias del Departamento Económico del Ayuntamiento se halla expuesto el padrón elaborado en concepto de Impuesto de Radicación correspondiente al ejercicio de 1991 y que ha sido aprobado el día 29 de abril de 1991 por la Comisión Municipal de Gobierno.

Los interesados legítimos podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las normas que a continuación se detallan:

a) *Plazo de admisión:* 15 días hábiles a partir del siguiente desde la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

b) *Oficina de presentación:* Registro General del Ayuntamiento.

c) *Organo ante el que se recurre:* El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Erandio.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Erandio, a treinta de abril

de mil novecientos noventa y uno.—El Alcalde-Presidente.

(Núm. 5.623)

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento que este Ayuntamiento tramitar expediente de devolución de fianza a la empresa "Telefónica" para las obras de traslado de cabina 140-A en Obieta-Irailla-ren 23.ª Pza.

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado podrán presentar sus reclamaciones con arreglo a las siguientes normas:

1.ª *Plazo de presentación:* Quince días hábiles, a contar del siguiente a la fecha de inserción en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

2.ª *Oficina de presentación:* Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

3.ª *Organismo ante quien se reclama:* Ayuntamiento de la Anteiglesia de Erandio.

En la Anteiglesia de Erandio, a 26 de abril de 1991.—El Alcalde-Presidente.

(Núm. 5.624)

Ayuntamiento de Balmaseda

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Balmaseda,

Hace saber: Que don Raúl Peña Manzano solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de librería papelería y taller de reparación de calzado en Balmaseda, sito en la C/ Pío Bermejillo, número 40.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre activi-

dades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

En Balmaseda, a 29 de abril de 1991.—El Alcalde.

(Núm. 5.616)

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Balmaseda,

Hace saber: Que doña Emilia García Ochoa solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de exposición y venta de bicicletas y motocicletas en Balmaseda, sito en la C/ Estación, número 8.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial de Bizkaia".

En Balmaseda, a 29 de abril de 1991.—El Alcalde.

(Núm. 5.618)

Ayuntamiento de Ubidea

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de abril de 1991